

USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: APLICACIÓN EN CONFLICTOS INTERNOS

Augusto Hernández Campos* **

INTRODUCCIÓN

Primero, debemos definir nuestros términos de referencia. Comenzaremos por señalar el significado de la palabra *fuerza*, que está empleado en el sentido de fuerza física o armada, excepto se indique lo contrario. Mientras que conflicto interno incluye todo enfrentamiento entre fuerzas de un gobierno (de un Estado soberano) frente a insurgentes que desean crear un nuevo Estado o gobierno.

Este ensayo cobra importancia por cuanto los conflictos internos en realidad han constituido la mayoría de los conflictos en el mundo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, y más especialmente en el mundo de Post-Guerra Fría. En relación con este tipo de fenómeno, es necesario esclarecer su relación con el Derecho Internacional, y cuándo encuentra validez en éste el recurso a la fuerza.

El propósito de este artículo es consecuentemente determinar la aplicabilidad y restricción del uso legítimo de la fuerza en los conflictos internos, amparados en el Derecho Internacional moderno.

Iniciaremos el estudio con el uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional en general, tanto en el Derecho clásico como en el moderno. Seguidamente, analizaremos el uso de la fuerza legitimado en los conflictos internos y cuándo no encuentra fundamento y respaldo en esta disciplina jurídica.

* Profesor de Temas de Derecho Internacional Público y del Seminario de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Internacional Público y de Organismos Internacionales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

** Este trabajo es una versión revisada y ampliada de un artículo anterior publicado en: *Revista de Derecho y Ciencia Política*. Lima: vols. 54 (no. 2)-55 (no. 1), 1997-1998. pp. 313-335.

1. EL USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CLÁSICO

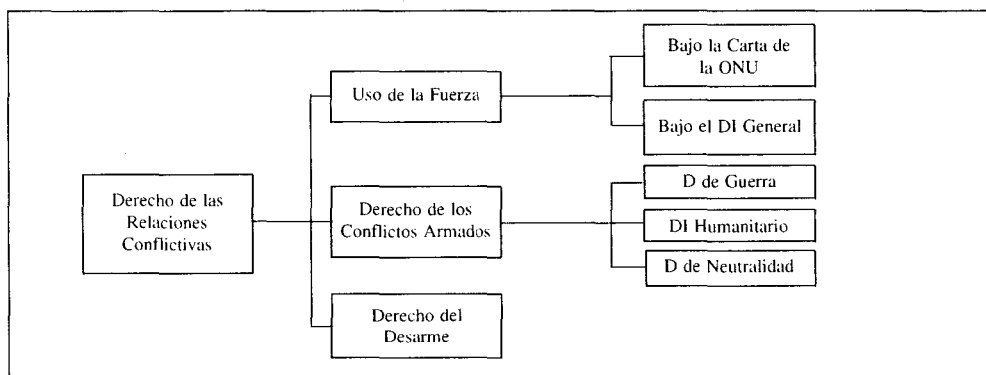
Siempre han existido controversias entre Estados y estas han sido solucionadas tanto por medios pacíficos como por la fuerza de las armas.

Hasta inicios del siglo XX, el Derecho Internacional reconocía la legitimidad de ambos medios y simplemente intentaba regular su aplicación y sancionar su resultado.

Comenzaremos por revisar la evolución del uso de la fuerza durante el período previo al Derecho Internacional, en el Derecho Internacional clásico, hasta su prohibición en el Derecho Internacional moderno y las excepciones permitidas a tal prohibición.

El término *fuerza* está empleado, como lo señaláramos, en el sentido de fuerza armada. La fuerza se aplica en sus múltiples formas y en la más amplia escala en la guerra y las hostilidades, que son categorías de conflictos entre los Estados.

Figura 1: Lugar del uso de la fuerza en el Derecho de las Relaciones Conflictivas



1.1. ETAPA DEL PREDERECHO INTERNACIONAL

En el Derecho de la sociedad primitiva, en las relaciones entre las tribus salvajes, se halla precedentes del uso de la fuerza, tanto en relación con la sanción efectuada de forma colectiva como con la efectuada de forma individual.

Así, ubicamos en relación con la justicia organizada socialmente antecedentes de la idea de la guerra justa.¹ Al respecto, Kelsen afirma que:

Ordinariamente, una guerra entre tribus o grupos primitivos es, en esencia, una *vendetta*, un acto de venganza; como tal, es una reacción contra la violación de ciertos intereses, una reacción contra lo que se considera un entuerto. Probablemente la *vendetta* constituyó la forma originaria de la reacción socialmente organizada contra un entuerto, es decir, la primera sanción organizada de manera social.²

1 KELSEN, Hans. *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. México: FCE, 1996, p. 63.

2 *Ib.*

En suma, la *vendetta* era una represalia justificada contra otra tribu debido a un agravio. Así, en el Derecho intertribal (que podría calificarse de Derecho Internacional *latu sensu* de la época) se halla un antecedente de la guerra justa. El Derecho intertribal se basaba fundamentalmente en el principio de la *guerra justa*. Thomson, refiriéndose a las guerras entre las tribus maoríes, dice que “toda guerra tiene en apariencia una causa justa. El motivo puede haber sido de poca importancia, pero era legítimo [...]”.³ Esto es típico de las guerras entre los pueblos primitivos. La evolución del Derecho Internacional ha conservado esta noción.

En relación con la justicia efectuada individualmente en el sistema jurídico primitivo, que puede considerarse como antecedente del concepto de autoayuda, Kelsen remarca que el Derecho Internacional carece “de un órgano especial encargado de la aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos”.⁴ Por tanto, es un derecho descentralizado en su mecanismo coactivo (antes de que se organizara colectivamente), por lo que el insigne jurista señala:

En el Derecho Primitivo, el individuo cuyos intereses jurídicamente protegidos han sido violados está autorizado por el orden jurídico a proceder por sí mismo contra el malhechor [...]. Esto se llama autoayuda o justicia por su propia mano [...].⁵

En la base del concepto de autoayuda o de justicia por la propia mano se hallan las raíces de la facultad individual de recurrir a la guerra.

1.1.1. Edad Antigua: Derecho de recurrir a la guerra

El concepto de guerra justa lo hallamos en la Antigüedad. En el Derecho antiguo de las naciones, los Estados poseían el derecho a recurrir a la guerra (*ius ad bellum*), aunque no significaba una patente para desencadenar guerras.⁶ Los Estados trataban de justificarse concediendo importancia jurídica a la causa justa para la guerra.⁷

En el Derecho interestatal de los antiguos griegos, Phillipson señalaba que “No se emprendía ninguna guerra sin que los beligerantes declararan una causa definida, que ellos consideraban como válida y suficiente para su justificación”.⁸

En Roma el concepto central de las leyes relativas a la guerra se basaba en la noción de *bellum iustum* (guerra justa). Una guerra no era justa bajo el punto de vista romano solo

3 THOMSON, Arthur. *The Story of New Zealand*, citado por KELSEN, Hans. *Ob. cit.* pp. 65-66.

4 *Ib.* p. 72.

5 *Ib.*

6 KRZYSZTOF, Jan Skubiszewski. “Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de Guerra y de Neutralidad”. En: SORENSEN, Max (ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: FCE, 1985, p. 683.

7 *Ib.*

8 PHILLIPSON, Coleman. *The International Law and Custom of Ancient Greece and Rome*, citado por KELSEN, Hans. *Derecho y paz en las relaciones internacionales*. México: FCE, 1996, p. 66.

porque había sido declarada en la forma prescrita, sino que necesariamente debía descansar en realidad en una *iusta causa* (causa justa).

Cicerón (106-43 a.C.), máximo exponente de la filosofía del derecho de Roma, señalaba que solo serían guerras legítimas y justas las que se llevaran a cabo por razones de defensa propia o de vengar un daño causado por el enemigo: “illa iniusta bella sunt quae sunt sine causa suscepta, nam extra ulciscendi aut propulsandorum hostium causam bellum geri iustum nullum potest” (“las guerras llevadas a cabo sin razón son guerras injustas, porque a excepción del propósito de venganza o de repeler un enemigo, no se puede hacer una guerra justa”).⁹

Esta definición, según Preiser, está totalmente “de acuerdo con lo que sabemos de la posición de otros autores en tiempos anteriores (a Roma)”¹⁰ y las condiciones indicadas por Cicerón no difieren de aquellas seguidas en la práctica por las naciones desde tiempos inmemoriales.

De acuerdo con los principios desarrollados en la República Romana, los requisitos formales para declarar la guerra eran dos: Primero, demandar una reparación o satisfacción de la parte agravante (*rerum repetito*), y segundo, si la demanda no era satisfecha, una declaración formal de guerra (*indictio belli*).

Esta última condición era efectuada mediante la formalidad religiosa del *ius feziale* (que invocaba a los dioses) por un sacerdote miembro del Colegio de los Feciales, al cual se confiaba el conducto de las relaciones jurídicas con países extranjeros. El Imperio Romano consideraba que no podría conseguir sus objetivos sin una ideología en virtud de la cual sus guerras pudieran justificarse como actos legítimos.¹¹

1.1.2. Edad Media: La teoría de la guerra justa

La doctrina de las causas justas e injustas de las guerras, imperante durante el Medioevo, remonta sus orígenes, como se ha señalado, a los escritos de Cicerón (en el siglo I a.C.).

Sus ideas fueron desarrolladas por primera vez en la Iglesia Católica por la patristica¹² (del siglo I al VIII): a partir de San Agustín de Hipona en el siglo V y de San Isidoro de Sevilla en el siglo VII. San Agustín expuso lo siguiente:

Las guerras justas suelen ser definidas como las que vengan injurias, cuando la nación o ciudad contra la que se han de dirigir los actos hostiles no ha castigado las injurias cometidas por sus propios ciudadanos o no ha restituido lo que había tomado injustamente. También es justa, sin duda alguna, la guerra que el mismo Dios ordena.¹³

9 CICERÓN. *De republica* 3, 23, citado por KELSEN, Hans. *Ob. cit.*, pp. 66-67.

10 IOPREISER, Wolfgang. “History of the Law of Nations: Ancient Times to 1648”. En: BERNHARDT, R. (ed.). *Encyclopedia of Public International Law*. Amsterdam: Elsevier, 1995, vol. II, p. 728.

11 KELSEN, Hans. *Ob. cit.*, p. 66.

12 La patristica (del siglo I al VIII) era la teología apologética de los padres de la iglesia. Hasta el siglo III defendió los dogmas cristianos contra el paganismo. Desde entonces se esforzó por adaptar el neoplatonismo (filosofía del helenismo) a la fundamentación cristiana.

13 Citado por AKEHURST, Michael. *Ob. cit.*, p. 309.

Las ideas de San Agustín, aceptadas durante mil años (y plasmadas principalmente en *De Civitate Dei*), forman la base de las condiciones establecidas más tarde por los escolásticos. Las regulaciones iniciales para la conducta cristiana sobre la guerra se derivan de él y fue él quien rechazó categóricamente la teoría de que el resultado de una guerra era evidencia de la justicia del vencedor o un juicio de Dios.

La teoría de la guerra justa pasó a ser estudiada por Graciano (en el siglo XII), fundador de la ciencia del Derecho Canónico, en su *Decretum*. Poco después, las condiciones de la guerra justa fueron formuladas por el insigne español San Raimundo de Peñafort en el Libro II de su *Summa de Penitentia* en el siglo XIII;¹⁴ seguido por Santo Tomás de Aquino, que incorporó esta teoría en su *Summa Theologicae*, y por los españoles Francisco de Vitoria (para quien “la única y sola causa de hacer la guerra es la injuria recibida”)¹⁵ y Baltasar de Ayala en la última etapa de la escolástica.¹⁶

La teoría de la guerra justa fue la dominante en la Edad Media. Los teólogos cristianos distinguían entre guerras justas (*bellum iustum*) y guerras injustas (*bellum iniustum*). Estas causas fueron examinadas jurídicamente y reflejaban la práctica de los Estados. Bajo esta doctrina, una guerra era justa si tenía una causa justa o una intención correcta. En general, una guerra justa debía ser de autodefensa, vengar injurias y castigar daños, o buscar reparaciones por un acto ilegal anterior perpetrado por la otra parte. También una guerra contra los paganos o herejes era considerada justa.

1.2. Etapa del Derecho Internacional clásico

1.2.1. Teoría del probabilismo: La libertad de ir a la guerra

Desde el siglo XVII, los primeros tratadistas del Derecho Internacional clásico (como Alberico Gentili y Hugo Grocio) adoptaron las enseñanzas de los teólogos medievales.¹⁷ La teoría de la guerra justa fue asimilada por las doctrinas del Derecho Natural racionalista de los siglos XVI al XVIII.

14 DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1980, t. I, p. 562.

15 PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 550.

16 La escolástica (del latín *schola* y este a su vez del griego *schole*, escuela) era la *filosofía escolar* de la Edad Media (del siglo IX al XVI). Sus representantes, los escolásticos, fundamentaban teóricamente la concepción religiosa del mundo. Sus bases se hallan en la filosofía clásica: Platón y, sobre todo, Aristóteles. Sus ideas eran adaptadas por la escolástica para sus fines. La escolástica se divide históricamente en tres etapas: (1) La *escolástica temprana* (del siglo IX al XIII) recibe gran influencia del neoplatonismo. Sus figuras principales son Juan Escoto Erígena, Anselmo de Canterbury, Avicena, Averroes, Maimónides. (2) En la *escolástica clásica* (siglos XIV y XV) dominó el aristotelismo cristiano. Sus principales representantes son San Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino. (3) En la *escolástica tardía* (siglos XV y XVI) hubo controversias entre los teólogos católicos, como Francisco Suárez y Tomás Cayetano, y los protestantes (como Philip Melancton), que reflejaban la lucha de la Reforma y Contrarreforma. Véase ROSENTAL-IUDIN. *Diccionario filosófico*. Rosario: Universo, 1967, p. 145.

17 BLEDSOE, Robert y Boleslaw Boczek. *The International Law Dictionary*. Santa Bárbara-Oxford: ABC-Clio, 1987, p. 336; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Ob. cit.*, p. 550.

Asimismo, estos tratadistas admitieron la *probabilidad* de que las dos partes en una guerra creyeran tener una justa causa: surgía de esta forma la teoría del probabilismo. En consecuencia, la teoría de la guerra justa ya no podría aplicarse objetivamente. Por tanto, *strictu sensu*, la teoría de la guerra justa nunca formó parte del Derecho Internacional clásico (pese a que los Estados que recurren a la guerra invocan la justicia de su causa). En el siglo XVIII los últimos juristas abandonaron esta teoría.

Entonces el recurso a la guerra se dejó a la discreción de cada Estado, convirtiéndose en facultad o derecho de cada uno. En la práctica internacional, una guerra librada para defender un interés vital se consideraba justificada, empero desde que cada Estado soberano era el único juez de lo que aquel interés significaba, las guerras podían desencadenarse prácticamente por cualquier razón.

Durante el siglo XIX y hasta las Convenciones de La Haya y la Primera Guerra Mundial, los juristas se concentraron en las formas de regular los métodos de conducir la guerra (*ius in bello*), más que en la legalidad de la guerra en sí (*ius ad bellum*).

1.2.2. Las dos funciones de la guerra

Bajo el Derecho Internacional clásico, la institución de la guerra desempeñaba dos funciones contradictorias.

Primero, en ausencia de un órgano supranacional que asegurase la ejecución del Derecho, la guerra era considerada un medio sustituto o de autoprotección (*self-help*) para dar efecto a las pretensiones basadas en el Derecho Internacional (recurso a la guerra como ejecución del Derecho).¹⁸ Así, un Estado podía recurrir a la guerra para defender sus intereses.

Segundo, como bien afirma Pastor Ridruejo, “a falta de un órgano legislativo internacional, la guerra desempeñaba la función de adaptar el Derecho a las situaciones cambiantes”,¹⁹ esto es a la evolución y cambios del contexto internacional. De esta manera, la guerra adaptaba al Derecho Internacional a la nueva realidad política internacional.

Más aun, a juicio de Pastor Ridruejo, la guerra era reconocida como medio jurídico legítimo de un Estado para atacar a los Estados, independientemente de la calidad del cambio deseado. La guerra era (desde el punto de vista jurídico) una función del Estado (como privilegio de su soberanía ilimitada).²⁰

1.2.3. Categorías del uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico

Los medios compulsivos o coactivos de solución de conflictos (i.e., del uso de la fuerza) se dividían en este período del Derecho Internacional en dos categorías básicas: la guerra y las medidas coercitivas cercanas a la guerra. Otras formas del uso de la fuerza

18 Como indica Reuter, “no hay aquí ejercicio de una competencia discrecional, sino recurso a la fuerza fundado y limitado en función de una *razón jurídica*”. Véase REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*, Barcelona: Bosch, 1987, p. 443.

19 PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Ob. cit.*, p. 550.

20 *Ib.*

(que no constituían necesariamente la solución coactiva de controversias) incluían la autoayuda y la legítima defensa. En el Derecho moderno, solo una clase de medida coercitiva pervive: la legítima defensa individual.

Figura 2: Categorías del uso de la fuerza en el Derecho Internacional clásico

Formas clásicas del uso de la fuerza	* La guerra
	* Medios compulsivos de solución de conflictos aparte de la guerra (retorsiones y represalias)
	* Otras formas del uso de la fuerza que podían no ser solución compulsiva de conflictos (p.ej. autoayuda y legítima defensa)

1.2.3.1. La guerra

Era el medio coactivo de solución de controversias de más alto grado en el Derecho Internacional clásico.

Se caracteriza por el recurso a la fuerza armada y por la aplicación de reglas jurídicas que regulan las relaciones entre los beligerantes y de estos con los neutrales. Este conjunto de reglas constituye el *estado de guerra*, dentro del Derecho de Guerra y Neutralidad. Un caso clásico es el de la declaración de guerra entre Gran Bretaña y Alemania en setiembre de 1939.

Debido a la proscripción de la guerra como consecuencia del Pacto Briand-Kellogg de 1928²¹ (aunque no de las demás formas del uso de la fuerza), proliferaron las guerras no declaradas a partir de la década de 1930. Como ejemplos mencionaremos las guerras no declaradas de Japón contra China de 1931-1932, 1934 y 1937, la guerra de Italia contra Etiopía de 1935-1936, el ataque alemán contra Polonia de 1939, las guerras árabe-israelíes (de Israel contra sus vecinos árabes, principalmente Siria, Jordania y Egipto), la guerra de Corea de 1950-1953, la de las Malvinas de 1982 y la guerra de Vietnam de 1958-1975.

1.2.3.2. Medidas coercitivas cercanas a la guerra

Otra categoría principal del uso de la fuerza son las medidas coercitivas cercanas o distintas de la guerra.²²

21 Pacto Briand-Kellogg y Carta de la ONU.

22 También Skubiszewski las denomina “medios de compulsión tradicionales distintos de la guerra”, o “medios compulsivos aparte de la guerra”. Ob. cit. p. 691-692. Waldock las califica de “forcible measures of self-help short of war” (“medidas de fuerza de autoayuda aparte de la guerra”). Mientras, Bledsoe y Boczek las llaman “coercive measures short of war” (“medidas coercitivas distintas de la guerra”) o “self-help measures” (“medidas de autoayuda”).

Eran hostilidades que no implicaban el estado de guerra. Tenían efectos más limitados y no producían efectos generales. Estas medidas coercitivas de solución de conflictos eran denominadas también medidas de autoayuda, pues se justificaban en la teoría de la autoayuda.

Sin embargo, es importante tener en cuenta lo que nos recuerda sir Humphrey Waldock sobre esta terminología:

estas medidas coactivas tomaron varias formas que fueron generalmente discutidas por los juristas bajo los títulos de "Retorsión", "Represalias", "Embargo", "Bloqueo Pacífico" e "Intervención". Estos términos eran solo etiquetas descriptivas y no representaban una división científica de las medidas compulsivas distintas de la guerra.²³

Los medios coactivos de solución de controversias aparte de la guerra se dividen en dos categorías principales: la represalia (armada o pacífica) y la retorsión.²⁴

Tabla 3: *Las medidas coercitivas cercanas a la guerra: Las retorsiones y las represalias*

	<i>RETORSIONES</i>	<i>REPRESALIAS</i>
pacíficas		
(o medidas cercanas a la fuerza)	<ul style="list-style-type: none"> - expulsión de ciudadanos extranjeros - imposición de derechos aduaneros especiales - exclusión de barcos extranjeros 	<ul style="list-style-type: none"> - confiscación, embargo de navíos - boicot - bloqueo de fondos - detención, expulsión de extranjeros - embargo (general o parcial) - embargo (según el Derecho de Guerra y Neutralidad)
armadas		
(o medidas de fuerza)		<ul style="list-style-type: none"> - bloqueo pacífico - bombardeo naval, aéreo - intervención armada (por protección de nacionales, como represalia, por asuntos humanitarios)

Nota: Aquí solo se han citado los casos más relevantes. Se puede observar que el bloqueo pacífico y la intervención armada están ubicados dentro de la tipología de las represalias.

1.2.3.2.1. La retorsión

Un acto de retorsión es legal y no involucra uso de la fuerza armada. Es una retaliación por medio de actos perjudiciales pero lícitos contra otro Estado. Sin embargo, como nos recuerda Verdross,²⁵ la retorsión también podía ser la represión por medios lega-

23 WALDOCK, Humphrey. "The Regulation of the Use of Force by Individual States in International Law". *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*. La Haya, t. 81, vol. 1952-2, pp. 457-458.

24 ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966, pp. 542-544.

25 VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar, 1974, p. 345.

les de un acto ilícito cometido por otro Estado. Una retorsión siempre se mantiene dentro de los límites del DI.

Ejemplos de actos de retorsión son la expulsión de ciudadanos extranjeros, la imposición de derechos aduaneros especiales, la exclusión de barcos extranjeros, la retirada del *exequatur* a los agentes consulares del Estado extranjero, la llamada del embajador a consultas, la ruptura de relaciones diplomáticas, el cese de relaciones diplomáticas, etc.

1.2.3.2.2. La represalia

Un acto de represalia es ilegal en sí, pero es efectuado de forma válida y excepcionalmente como respuesta a un acto ilegal de otro Estado.

Para que sea conforme a la teoría general de la represalia y válida ante el DI, la represalia debe ejecutarse después de fracasar una demanda de reparación y ser proporcional al perjuicio sufrido. Un ejemplo de falta de proporción es el caso Naulilaa de 1928 (Alemania vs. Portugal, resuelto por el tribunal arbitral luso-alemán de julio de 1928 sobre el asunto de los *perjuicios en las colonias portuguesas*).²⁶

Las represalias pueden ser cercanas a la fuerza (represalias pacíficas) o llegar a emplear la fuerza armada (represalias armadas). Se incluye entre las represalias pacíficas la retención, confiscación, secuestro o embargo de navíos, el boicot, el bloqueo de fondos y la detención o expulsión de extranjeros.²⁷ El embargo es una forma de represalia pacífica e incluye la retención de barcos del Estado infractor, el embargo como prohibición general o parcial y diversas clases de embargo (según el Derecho de Guerra).

Las *represalias armadas* pueden producirse en tiempo de paz así como bajo el estado de guerra. Las represalias ejecutadas en tiempo de guerra están comprendidas dentro de la categoría general de la *guerra* (los ilimitados ataques submarinos y bombardeos aéreos durante la Segunda Guerra Mundial son ejemplos de actividades basadas en pretendidas represalias de guerra).

Aquí revisaremos las represalias como medios coactivos aparte de la guerra, i.e., las represalias efectuadas en tiempo de paz.

Entre las represalias armadas están el bloqueo pacífico, el bombardeo naval o aéreo y la intervención armada.

El bloqueo pacífico ha sido considerado por los tratadistas como una forma separada de solución coactiva, "aunque siempre fue un medio de represalia o de intervención".²⁸ Es un acto que involucra el uso de la fuerza (e.g., en 1827 Inglaterra, Francia y Rusia bloquearon la costa europea de Turquía, durante la guerra de independencia de Grecia), y en

26 Sobre el caso del Naulilaa, véase CASSESE, Antonio. *International Law in a divided world*. Oxford: Clarendon Press, 1990, pp. 220-221.

27 ROUSSEAU, Charles. *Ob. cit.*, p. 543.

28 SKUBISZEWSKI, K. J. *Ob. cit.*, p. 694.

el que no existe un estado de guerra con el Estado afectado. Pero no debe involucrar buques de terceros países, pues es una represalia dirigida contra el Estado en cuestión.

Es distinto del bloqueo en tiempos de guerra (e.g., Alemania por Gran Bretaña, y viceversa, 1939). Un Estado prohíbe el acceso a la costa (o parte de la costa) de otro con el objeto de prevenir la entrada y salida de barcos del Estado bloqueado.

La **intervención**, en general, es un concepto altamente político que ha sido utilizado para cubrir toda clase de interferencia en los asuntos internos de los Estados, que oscila desde presiones diplomáticas hasta intervención armada en gran escala. El objeto de la intervención puede ser lograr un cambio de gobierno, una división del país en zonas de influencia, la suscripción de un determinado tratado, etc.

La intervención armada es la interferencia impositiva por parte de un Estado en los asuntos internos o externos de otro mediante el uso de la fuerza.²⁹ Tuvo gran auge durante el XIX. Por ejemplo, la Santa Alianza intervino en países amenazados por revoluciones, como España e Italia. Otras potencias intervinieron en diversas zonas inestables del orbe.

En cuanto a la intervención armada, se esgrimían diversos argumentos como justificaciones, *inter alia*:

La protección de sus nacionales (*ergo*, es considerada como autoayuda, p.ej. intervenciones de EE.UU. en Latinoamérica; la intervención extranjera durante la Rebelión de los Boxers en 1900).

La autorización según un tratado.

Razones humanitarias (se justificaba cuando un Estado cometía crueldades contra sus nacionales o extranjeros residentes en su territorio, p.ej. intervenciones de potencias europeas contra el Imperio Otomano, la intervención unilateral belga en el Congo en 1960, no aceptada por la ONU, etc.).

Represalias en sí.

Autodefensa o autopreservación (legítima defensa preventiva, p.ej. el caso del Caroline en 1837).

1.2.3.3. Otras formas del uso de la fuerza que podían no ser solución compulsiva de conflictos

Estas medidas de fuerza no siempre encajaban dentro de la denominación de *compulsión*, pues aquí el uso de la fuerza no podía ser puesto en la misma categoría que la represalia, el bloqueo pacífico o la intervención. Ni conducía necesariamente a la guerra. Estas medidas no estaban dirigidas a la solución de un conflicto, y el uso de la fuerza tuvo lugar independientemente de la existencia de tal conflicto.

29 WALDOCK, Humphrey. Ob. cit., p. 461; SKUBISZEWSKI, K. J. Ob. cit, p. 696.

1.2.3.3.1. La autoayuda

La autoconservación, autoayuda (*self-help*) y la necesidad o justicia por propia mano son términos intercambiables y han sido presentado como justificación para que los Estados recurran a medidas de fuerza en circunstancias en que sus intereses primordiales estuvieran en juego (e.g. el caso del *Caroline* de 1837).³⁰

Algunas invasiones en gran escala se realizaron invocando la autoprotección, como el ataque alemán contra Bélgica y Luxemburgo en 1914.³¹

En otras ocasiones, un Estado tomaba medidas para mantener una pretensión basada en el Derecho Internacional (sin que tal pretensión implicara *prima facie* la existencia del otro Estado). Un ejemplo es el caso del Canal de Corfú (*Gran Bretaña vs. Albania*), de 1949,³² en el que Gran Bretaña realizó una medida de fuerza como autoprotección contra Albania sin que existiera un conflicto.

Estas acciones no estaban necesariamente dirigidas a la solución de un conflicto, incluso su empleo tuvo lugar independientemente de la existencia de tal conflicto (por ejemplo, el ataque británico contra Copenhague en 1807, durante las guerras napoleónicas,³³ cuando Gran Bretaña y Dinamarca no estaban en guerra).

1.2.3.3.2. La legítima defensa

Era una categoría tradicional del uso de la fuerza y se confundía con la autoayuda. Hoy sobrevive en el Derecho Internacional moderno, el cual le ha determinado ciertos requisitos. Será revisada a continuación.

2. DERECHO INTERNACIONAL MODERNO: PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

2.1. Surgimiento del principio de prohibición del uso de la fuerza

Desde inicios del siglo XX, diversos intentos se realizaron para limitar la solución de controversias por medio de la fuerza.

Las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales, mientras aún dejaba la elección de medios pacíficos y coactivos a la discreción de los Estados, apeló para que la prioridad fuera dada a medios pacíficos “antes de recurrir a las armas”.

30 Sobre la teoría de la autoayuda (*self-help*), de la necesidad o de autopreservación, véase SKUBISZEWSKI, K. Ob. cit., pp. 699-702, WALDOCK, Humphrey. Ob. cit., LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y práctica del Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Jurídica, 1980, t. II, p. 611.

31 SKUBISZEWSKI, K. Ob. cit., p. 700.

32 Ib.

33 Ib. p. 699.

El Convenio de la Sociedad de las Naciones de 1919, que tampoco eliminó la solución militar de las controversias, estableció la obligación de recurso prioritario a los medios pacíficos antes de recurrir a la fuerza.

El Pacto Briand-Kellogg de 1928 establecía la prohibición de recurrir a la guerra para solucionar controversias. Como afirma Guggenheim:

La “renuncia” a la guerra como medio de solucionar controversias internacionales y la sustitución de aquella por “medios pacíficos” significa que los Estados contratantes ya no podían recurrir a la guerra como sanción cuando sean víctimas de un acto ilícito conforme al derecho internacional, sino que debían solucionarlo a través de los “medios pacíficos”. La guerra ya no era admitida sino como una medida de legítima defensa, medida a la cual un Estado puede recurrir en virtud de su derecho de conservación.³⁴

2.2. La Carta de la ONU: Prohibición del uso de la fuerza

En la Carta de la ONU se menciona la prohibición general del uso de la fuerza, incluyendo la guerra (que es solo una clase del uso de la fuerza). La norma básica se encuentra en el art. 2, párr.4:

Los miembros de la organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado.

Esta norma es un principio universal y regla de *ius cogens*.

2.3. Uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional moderno

Sin embargo, la prohibición del uso de la fuerza, a diferencia del principio de solución pacífica, admite ciertas excepciones, tanto bajo lo prescrito por la Carta de la ONU como por lo permitido en el Derecho Internacional general, excepciones que constituyen el uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional moderno.

2.3.1. Uso legítimo de la fuerza bajo la Carta de la ONU

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 permite ciertas excepciones a la prohibición del uso de la fuerza.

Estas excepciones se pueden clasificar en cuatro categorías del uso de la fuerza legítimado por la Carta de la ONU.³⁵ Aquí examinaremos el uso de la fuerza armada por organizaciones internacionales (la ONU y organizaciones regionales) con fines militares en su sentido tradicional. El mismo uso de la fuerza armada pero con fines de mantenimiento de la paz (sin operaciones militares o de ataque) no será revisado en este ensayo, pues no

34 Traducción libre del francés. Véase GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit international public*. Ginebra: Georg & Cie., 1954, t. II, p. 298.

35 Sobre el estudio de las excepciones permitidas por la Carta de la ONU puede consultarse AKEHURST, Michel. *Ob. cit.*, pp. 315-322.

constituye precisamente uso de la fuerza para solucionar coactivamente conflictos. Las cuatro excepciones contempladas en la Carta de la ONU son:

(1) Seguridad colectiva bajo el Consejo de Seguridad (artículos 24, 39-51, 106). El capítulo VII (sobre el Uso de la Fuerza, que comprende los artículos 39-51, pero principalmente por los artículos 40-43) establece la acción coercitiva de seguridad colectiva ordenada por el Consejo de Seguridad.

(2) Seguridad colectiva bajo las organizaciones regionales (capítulo VIII, Organizaciones Regionales, artículos 52 y 53).³⁶ Es la acción coercitiva ejecutada por las organizaciones regionales con autorización previa del Consejo de Seguridad.

(3) Autodefensa (artículo 51).³⁷ La legítima defensa individual o derecho de autodefensa de un Estado (también llamado de defensa propia). La legítima defensa, en caso de ataque armado, “no es una potestad que se deje fuera del sistema colectivo para el mantenimiento de la paz”, como bien afirma Waldock.³⁸ Esta legítima defensa frente a un ataque puede ser individual o colectiva (p.ej. cuando es atacada una alianza militar como la OTAN). Es el único medio coercitivo formalmente superviviente del Derecho Internacional clásico.

(4) Contra los antiguos Estados enemigos (artículos 53 y 107). Se refiere a acciones coercitivas contra las antiguas potencias del Eje Berlín-Roma-Tokio y del Pacto Tripartito.³⁹ Hoy esta excepción es considerada anacrónica.

2.3.2. Otros casos de uso legítimo de la fuerza bajo el Derecho Internacional general

Dentro del Derecho Internacional moderno, además de las cuatro clases de uso permitido por la Carta de la ONU, los Estados tienen el derecho a usar la fuerza, hasta ciertos límites, en otras seis circunstancias específicas.

(1) Contra la piratería o tráfico de esclavos en altamar sometidos a la jurisdicción universal. Un buque de guerra tiene el derecho de usar la fuerza en altamar contra un barco sospechoso de piratería o tráfico de esclavos⁴⁰ que ofrezca resistencia. Estas actividades universalmente peligrosas para los Estados requieren que todos los miembros de la comu-

36 Un interesante análisis al respecto es el de ST. JOHN MACDONALD, Ronald. “The Use of Force by States in International Law”. En: BEDJAOU, Mohammed (ed.). *International Law: Achievements and Prospects*. Dordrecht-Boston-Londres: Nijhoff, 1991, pp. 717-741.

37 ST. JOHN MACDONALD, Ronald. *Ob. cit.*

38 “Pues el ejercicio del derecho de autodefensa está sujeto al juicio y control de la comunidad internacional”. WALDOCK, Humphrey. *Ob. cit.*, p. 495.

39 Puede verse un análisis sobre las posiciones del bloque soviético y de la alianza occidental frente a estos preceptos en AKEHURST, M. *Ob. cit.*, pp. 319-320. Debemos recordar que estas disposiciones contra los Estados otrora enemigos nunca fueron derogadas *de iure*, por lo que formalmente aún siguen en vigor.

40 Ilegalizado en el Congreso de Viena de 1815, y en el Derecho Internacional moderno en diversos instrumentos de como la Convención Internacional de 1926 sobre la Esclavitud, su protocolo adicional de 1953 y una Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Análogas de 1956. Véase LLANOS MANSILLA, Hugo. *Ob. cit.* t. III, pp. 21-22.

nidad tengan jurisdicción sobre tales actos cualquiera que sea el lugar en que se cometan. Después de la guerra de 1945 se postuló que los perpetradores de genocidio y crímenes contra la humanidad (así como los demás crímenes internacionales) también estaban sujetos a la jurisdicción universal.⁴¹

(2) Contra el tránsito no autorizado en el territorio de un Estado. Sucede frecuentemente en respuesta a la violación militar del espacio aéreo⁴² y marítimo de un Estado (*caso del Canal de Corfú*). Un ejemplo es la incursión de una unidad militar especial israelí en Entebbe, Uganda, en 1976.

(3) Contra la permanencia no autorizada de tropas extranjeras en un Estado. Se empleará la fuerza cuando dichas tropas rehúsen retirarse después de que el Estado les ha revocado su consentimiento o cuando les niegue la permanencia. Un caso es el de unos 12.000 soldados de China Nacionalista que permanecían en Birmania en 1953, donde se habían refugiado tras el final de la guerra civil china.⁴³ También, la expulsión de tropas ecuatorianas estacionadas ilegalmente en territorio peruano de la cordillera del Cóndor durante la Guerra del Falso Paquisha de 1981.

(4) Contra una catástrofe natural en otro Estado y si tal Estado no puede afrontarla o no puede contener el peligro de desastre en el Estado vecino. Al respecto, Skubiszewski expresa que

excepcionalmente puede tomarse medidas de fuerza sobre un territorio extranjero cuando las fuerzas naturales originadas en ese territorio causan un desastre al Estado vecino, como por ejemplo inundaciones o fuego a través de la frontera.⁴⁴

Aquí el Estado afectado solo debe recurrir a la fuerza cuando las autoridades locales no puedan controlar el peligro.

(5) Contra la violación de la neutralidad. Según Rousseau, está destinada a mantener o restablecer la "prohibición de utilizar abusivamente las aguas territoriales neutrales".⁴⁵ Aquí un Estado recurre a la fuerza para reparar violaciones cometidas por otro Estado de la neutralidad de un tercer Estado. Un ejemplo es el caso del Altmark en 1940.⁴⁶

(6) En conflictos internos. El uso legítimo de la fuerza en este caso será estudiado seguidamente.

41 Sobre el principio de jurisdicción universal, véase BURGENTHAL, Thomas. *Manual de Derecho Internacional Público*, México: FCE, 1994, pp. 135-136.

42 Un caso es el derribo del U-2 (avión de reconocimiento de EE.UU.) tripulado por Gary Powers en Sverdlovsk (en los Urales) en 1960. Powers sería liberado en 1962 en un canje.

43 Birmania presentó una queja ante la Asamblea General de la ONU el 31 de enero de 1953. Las fuerzas del Kuomintang ya habían tenido ciertos choques con tropas birmanas. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Tratado general de la organización internacional*. México: FCE, 1982, p. 299.

44 SKUBISZEWSKI, K. *Ob. cit.* p. 711.

45 ROUSSEAU, Charles. *Ob. cit.* pp. 669-670.

46 *Ib.* SKUBISZEWSKI, K. *Ob. cit.* p. 711-712; GUGGENHEIM, Paul. *Ob. cit.*, t. 2, pp. 529 n.1 y 546 n.2.

Sin embargo, salvo la primera y la última, todas estas categorías podrían ser incluidas en el uso de la fuerza como legítima defensa frente a la violación de la soberanía.

Tabla 4: *Tipología del uso de la fuerza en el Derecho Internacional moderno*

<i>Bajo la Carta de la ONU</i>	<i>Bajo el DI general</i>
1. Seguridad colectiva bajo el Consejo de Seguridad	1. Delitos sometidos a jurisdicción universal (*)
2. Seguridad colectiva bajo las organizaciones regionales	2. Contra el tránsito no autorizado
3. Autodefensa (legítima defensa)	3. Contra la permanencia militar no autorizada
4. Contra los Estados otrora enemigos	4. En caso de catástrofe natural incontrolable en otro Estado
	5. Contra la violación de la neutralidad
	6. En conflictos internos

(*) Tradicionalmente se considera la piratería y el tráfico de esclavos en altamar. Ahora se incluiría los crímenes internacionales en espacios extraterritoriales.

3. EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA EN CONFLICTOS INTERNOS

La sexta clase de uso de la fuerza contemplada en el Derecho Internacional general es el uso legítimo de la fuerza en ciertos conflictos internos. Aquí no examinaremos la intervención extranjera en conflictos internos, sino el uso de la fuerza por las partes del conflicto armado interno.

Por definición, el Derecho Internacional general no se ocupa de los asuntos internos de los Estados, sino que los deja al campo del Derecho interno. Por lo tanto, podemos colegir en principio, desde la óptica del Derecho Internacional, que no existe prohibición ni legalidad de las guerras internas. En consecuencia, existe libertad para hacer la guerra civil o llevar a cabo cualquier otra clase de conflicto interno.

Akehurst había afirmado claramente que “no existe regla alguna de Derecho Internacional que prohíba las guerras civiles”;⁴⁷ además, el jurista norteamericano indicó correctamente que:

aunque cada uno de los bandos [el Gobierno o los insurgentes] considere al otro como ‘traidor’ desde el punto de vista del Derecho interno, ni los insurrectos ni las autoridades establecidas son responsables de infracción alguna del Derecho Internacional.⁴⁸

Existe lo que Reuter llama “una competencia discrecional de guerra”⁴⁹ en una situación análoga al de la época del Derecho Internacional clásico respecto a los conflictos entre Estados: la libertad de recurrir a la guerra (el *ius ad bellum*) cuando lo creyesen necesario y conforme a sus intereses.

47 AKEHURST, Michael. *Ob. cit.*, p. 339. Empero, Akehurst aceptó que existen posibles excepciones a este principio de no prohibición de guerras civiles.

48 *Ib.*

49 REUTER, Paul. *Ob. cit.*, p. 441.

Sin embargo, bajo ciertas circunstancias, el uso de la fuerza por las partes del conflicto interno (el Gobierno o los insurgentes) puede considerarse legitimado por el Derecho Internacional.

El uso de la fuerza en los conflictos internos es regulado por el Derecho de los Conflictos Armados (*ius in bello*) aplicado a conflictos armados no internacionales.⁵⁰ Esta categoría de uso de la fuerza la podemos dividir a su vez en dos tipos, según las partes del conflicto interno: el del Gobierno y el de los insurgentes.

3.1. Uso de la fuerza por las autoridades establecidas

3.1.1. Contra las insurgencias que violen Derechos Humanos

Debido a que el principio de prohibición de uso de la fuerza solo proscribiera expresamente dicho uso en las relaciones entre Estados, este no se aplica en los asuntos intraestatales. Esto es en virtud del principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados (consagrado en el art. 2, párr. 7). En consecuencia, podemos inferir que las autoridades estatales (i.e., los gobiernos) poseen patente para desencadenar conflictos armados internos.

Skubiszewski, al analizar el artículo 2, párrafo 4, afirma:

La norma del derecho internacional según la cual los Estados no pueden recurrir a la fuerza, a menos que se les esté expresamente permitido en la Carta de las Naciones Unidas, se aplica en el plano internacional. El artículo 2, párrafo 4, de la Carta *no prohíbe el uso de la fuerza por parte del Estado dentro de sus fronteras contra sus propios ciudadanos*, habitantes o insurgentes en una guerra civil, lucha civil, desórdenes internos o motines.⁵¹

Por tanto, el uso de la fuerza contra los insurgentes que violen los Derechos Humanos estaría amparado y legitimado por el Derecho Internacional.

Así, un gobierno o régimen estaría facultado para prevenir graves violaciones de los Derechos Humanos, como las que, por ejemplo, podría perpetrar el Khmer Rouge de Pol Pot contra el gobierno camboyano de Lon Nol (1970-1975) o la insurgencia fundamentalista terrorista contra el gobierno de Argelia desde 1992.

De esto podemos colegir que dicho régimen recibirá el apoyo al menos formal del Derecho Internacional si logra eliminar a tal grupo insurgente (como el antes citado de Pol Pot), pero a condición de que tal régimen no comparta con su antagonista insurgente la condición de ser un grave violador de los Derechos Humanos. Así, recibiría respaldo la acción destinada a eliminar al grupo de Pol Pot aun si proviniera de un régimen como el del pro estadounidense mariscal Lon Nol (1970-1975), o de la invasión vietnamita de 1979, o del gobierno pro vietnamita de Heng Samrin (1979-1989).

50 Su lugar en el Derecho de las Relaciones Conflictivas puede observarse en la figura 1.

51 SKUBISZEWSKI, K. *Ob. cit.*, p. 689. Mi énfasis.

Otros casos son la guerra sin cuartel desatada por los insurgentes argelinos (especialmente los fundamentalistas islámicos extremistas) desde 1992 y el movimiento insurgente del Khmer Rouge desde que fue derrocado del poder en 1979.

El uso de la fuerza por parte del Gobierno contra su población (extranjeros o nacionales) involucra el respeto de otras normas, como el Derecho de los conflictos armados, los Derechos Humanos, la protección de los derechos de los extranjeros, entre otros; así como los resultados de tal observancia o no.⁵²

El uso de la fuerza por las autoridades establecidas contra los insurgentes también trae aparejada otra cuestión, la de solicitar la intervención externa en un conflicto interno.⁵³

3.1.2. Prohibición del uso de la fuerza por el Gobierno

Pese a la libertad para recurrir a la fuerza, existe en ciertos casos una prohibición del uso de la fuerza de las autoridades en conflictos internos según el Derecho Internacional.

52 El uso de la fuerza de un régimen contra su población (nacionales o extranjeros) puede traer aparejada ciertas consecuencias: (1) *Uso de la fuerza contra extranjeros residentes: consecuencias.* Incluso si un Estado desencadena el uso de la fuerza contra los extranjeros residentes en su territorio, no viola el principio de prohibición del uso de la fuerza en las relaciones interestatales. Pero en este caso sí violaría otras normas de Derecho Internacional, como la protección de los Derechos Humanos (especialmente la protección de extranjeros). Como bien señala Reuter, existe en los conflictos internos “una tendencia que marca en sustancia una conexión entre el Derecho de los conflictos armados y la protección de los derechos del hombre”. (REUTER, Paul. *Ob. cit.*, p. 447.) En el caso de uso de la fuerza contra extranjeros residentes, surgen problemas tales como si el Estado de origen de aquellos extranjeros tiene derecho de intervención armada en su defensa. Una muestra lo constituye la intervención de EE.UU. en Granada en 1983 para proteger a sus nacionales en los disturbios de octubre de ese año.

(2) *Uso de la fuerza contra sus nacionales: consecuencias.* En el caso del uso de la fuerza contra sus nacionales, puede motivar la aparición de otros problemas. Incluso puede afectar los intereses de otros países y ocasionar fricciones internacionales (hasta controversias internacionales). Esto puede ilustrarse con aquel en el que el Consejo de Seguridad de la ONU tuvo conocimiento del trato dado a los manifestantes por el Gobierno de Sudáfrica y del derramamiento de sangre cuando los sucesos de marzo de 1960; en su resolución del 1 de abril de 1960 el Consejo reconoció que la “situación de Sudáfrica era tal que había llevado a fricciones internacionales y que, de continuar, podría hacer peligrar la paz y seguridad internacionales”.

53 La *intervención por invitación* es la intervención armada de un Estado por la invitación o solicitud del gobierno en un conflicto interno; se afirma que ésta es la potestad de un gobierno y que no existe prohibición para que el otro Estado conceda tal ayuda. La práctica de los Estados muestra que muchos gobiernos solicitan tal ayuda cuando están amenazados por un conflicto interno; mas tal práctica no es uniforme, pues algunas intervenciones por invitación fueron cuestionadas por la comunidad internacional (e.g., la intervención por invitación de fuerzas inglesas en Jordania en 1958, puesta en duda por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como la intervención francesa en Gabón). En ocasiones es dudoso determinar si el Gobierno solicitó una intervención (e.g., invasión soviética de Hungría en octubre de 1956, invasión de Afganistán de 1979).

3.1.2.1. Primera prohibición: Guerras de liberación nacional

La prohibición incluye el uso de la fuerza contra insurgentes en los casos previstos por el Protocolo I de 1977 (i.e., las guerras de liberación nacional). En virtud de esta norma, el régimen racista de Sudáfrica aplicaba la fuerza de forma ilegal.

Esta prohibición halla fundamento inicial en la resolución 1514 sobre descolonización de la Asamblea General de 1960 (no uso de la fuerza contra las poblaciones dependientes).⁵⁴

3.1.2.2. Segunda prohibición: Contra los Derechos Humanos

Al menos teóricamente, un régimen tampoco debía usar la fuerza contra rebeliones que reclaman los Derechos Humanos, del mismo modo que no se debiera luchar contra los pueblos que combaten las guerras de liberación nacional, que clasifica el Protocolo I de 1977.

Una muestra elocuente al respecto la puede constituir las insurgencias de la minoría kurda (al norte de Irak) y de los shiitas (al sur del país) contra el régimen despótico de Saddam Hussein tras el término de la Guerra del Golfo en marzo de 1991 y los esfuerzos de este dictador árabe por reprimir dichas reclamaciones (que se sustentan, *inter alia*, en el derecho de protección de las minorías y los derechos humanos en cuanto a libertades religiosas).⁵⁵

3.2. Uso de la fuerza por los insurrectos

3.2.1. Libertad de recurrir a la fuerza

Anteriormente señalamos que la prohibición del uso de la fuerza contenida en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de la ONU está dirigida a los Estados.

Por lo tanto, este principio no impide a la población⁵⁶ de un Estado tomar las armas contra la autoridad establecida; por ejemplo, contra un gobierno opresor nacional (como el de Sadam Hussein en Irak) o extranjero (p.ej. Timor Oriental contra Indonesia).

Los Derechos Humanos y el principio de autodeterminación en las relaciones entre gobernantes y gobernados se pueden reivindicar mediante el uso de la fuerza por parte de los oprimidos⁵⁷ para combatir la opresión nacional o extranjera.

54 La Asamblea General declaró en esta resolución que "toda acción armada . . . dirigida contra los pueblos dependientes (debe) cesar". Véase SKUBISZEWSKI, K. *Ob. cit.*, p. 709.

55 Los kurdos recibirían protección como minoría, y los shiitas en virtud de constituir una identidad etno-religiosa distinta del resto del país.

56 De manera individual o colectiva.

57 SKUBISZEWSKI, K. *Ob. cit.*, pp. 708-709.

3.2.1.1. Uso de la fuerza en el Protocolo I de 1977

El Derecho Internacional puede considerar legítimo el uso de la fuerza por parte de poblaciones contra las autoridades establecidas en casos contemplados en la lucha anticolonial, según lo planteado inicialmente con la Declaración de 1960 y culminado en el Protocolo I adicional a las Convenciones de Ginebra de 1977.

Esta prohibición halla fundamento inicial en la resolución 1514 de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1960, llamada *Declaración sobre concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*,⁵⁸ y en las resoluciones 2131 de 1965 (que considera que el uso de la fuerza contra las poblaciones dependientes es ilegítimo),⁵⁹ 2105 de 1965 (reconocimiento de la lucha anticolonialista)⁶⁰ y 2160 de 1966 de la Asamblea. La violación de esa prohibición convierte una situación en donde “es el gobierno ‘legal’ [las autoridades establecidas] el que resulta agresor”.⁶¹ En consecuencia, las potencias coloniales no pueden librar, conforme a estas normas, guerras contra la insurgencia en sus colonias.

La resolución 31/6 (I) de la Asamblea General de la ONU de 1976 reconoció la legitimidad de la lucha armada de los movimientos de liberación nacional en Sudáfrica.

La resolución 33/24 de la Asamblea General de 1978 proclamó la legitimidad de la lucha armada de los pueblos por la liberación de la dominación y ocupación extranjera (sobrentendiéndose la lucha de los palestinos contra Israel⁶²) e instó a los gobiernos a proporcionar ayuda material a los pueblos bajo dominación colonial.

El Protocolo I de 1977 otorga a las poblaciones que llevan a cabo guerras de liberación nacional el derecho legítimo de recurrir a la fuerza. Dado que este tratado otorgaba legitimidad ante el Derecho Internacional a la lucha de la población negra de Sudáfrica contra el régimen racista del *apartheid*, habría que preguntarse si también se aplicaría dicho Protocolo a la lucha de la población albano-kosovar de Kosovo contra el régimen supremacista de Milosevic en 1997-1999.

58 Gracias a esta resolución se consagra jurídicamente el principio de autodeterminación de los pueblos aplicado a las colonias. Seara Vázquez nos ofrece un análisis sobre los antecedentes y contenido de la resolución 1514. Para este internacionalista mexicano, “el principio de autodeterminación de los pueblos coloniales ha recibido una fuerza jurídica que le ha sido negada al mismo principio cuando se aplica a las minorías nacionales”. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Ob. cit.*, pp. 401-404.

59 Aquí la Asamblea expresó que “el uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención”. *Ib.*

60 El párrafo 10 de esta resolución adoptada el 20 de diciembre de 1965 “reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos que se hallan bajo el dominio colonial por ejercer su derecho a la libre determinación y la independencia, e invita a todos los Estados a que proporcionen asistencia material y moral a los movimientos de liberación nacional en los territorios coloniales”. AKEHURST, M. *Ob. cit.*, p. 341.

61 Según Reuter, “los sublevados constituyen las autoridades ‘legales’; la legitimidad del recurso a la fuerza armada cambia de campo, o si se desea en un lenguaje más directo y menos jurídico ‘las guerras de liberación nacional son guerras justas’”. REUTER, Paul. *Ob. cit.*, p. 455.

62 Lucha ya reconocida en la resolución 3236 de la Asamblea General de 1974. AKEHURST, M. *Ob. cit.*, p. 342.

El conflicto interno entre la población de un territorio dependiente (p.ej. una colonia) y la autoridad establecida posee también una dimensión internacional. En este caso, el conflicto se desarrolla en el territorio bajo soberanía de un solo Estado (la potencia metropolitana) y no traspasa las fronteras internacionales. Se considera que tiene una perspectiva internacional debido a que es un enfrentamiento entre el gobierno metropolitano y el pueblo dominado que desea lograr la independencia y constituirse en un nuevo Estado soberano.

3.2.1.2. Uso legítimo de la fuerza: en defensa de los Derechos Humanos

Tampoco está prohibido por el Derecho Internacional que los gobernados se rebelen contra sus gobernantes; sobre todo si pueden ampararse en normas de Derecho Internacional como los Derechos Humanos (esto es una rebelión por defensa de los Derechos Humanos). Por ello, no están prohibidas las guerras de secesión étnica. Al respecto, Louis Henkin, profesor de la Universidad de Columbia, señala que “la secesión no es ilegal bajo el Derecho Internacional; ni la supresión de la secesión”.⁶³

3.2.2. La prohibición de usar la fuerza

Los insurgentes no pueden violar normas de Derecho Internacional, como los Derechos Humanos, y por lo tanto no pueden hallar amparo en el Derecho Internacional si forman un grupo que viole los Derechos Humanos como el Khmer Rouge. Por el contrario, incurrirían en responsabilidad internacional.⁶⁴

Por extensión, se puede inferir que no puede hallar fundamento jurídico la lucha contra un régimen defensor de los Derechos Humanos; pues, en este caso la alternativa de los insurgentes sería instalar un régimen no compatible con los Derechos Humanos, como ocurrió con la insurgencia fundamentalista islámica del talibán cuando derrocó al gobierno republicano afgano en 1996.

CONCLUSIONES

Podemos extraer del análisis las siguientes conclusiones:

1. El principio de prohibición de uso de la fuerza en el Derecho Internacional actual admite excepciones, esto a diferencia del principio de solución pacífica de controversias internacionales.
2. Las categorías del uso legítimo de la fuerza en el Derecho Internacional moderno son las establecidas en la Carta de las Naciones Unidas y las determinadas por el Derecho Internacional general.

63 HENKIN, Louis. “Biafra, Bengal and Beyond: International Responsibility and Genocidal Conflict”. *Proceedings of the American Society of International Law*. 4 (66) setiembre de 1992, p. 95.

64 En efecto, los insurgentes también pueden incurrir en responsabilidad por actos internacionalmente ilícitos. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de derecho internacional público. Introducción a su estructura, dinámica y funciones*. Madrid: Tecnos, 1992, pp. 197-204.

3. El uso de la fuerza en ciertos conflictos internos recibe fundamento jurídico, así como hay prohibiciones a su recurso.
4. Excluyendo estos casos específicos de legitimación y prohibición del uso de la fuerza en conflictos internos, existe todavía una amplia libertad discrecional para recurrir a la fuerza por parte de las facciones adversarias dentro de un Estado soberano.
5. Un problema aún pendiente de ulterior investigación será el de determinar si se puede implantar el principio de prohibición del uso de la fuerza en conflictos internos, de modo análogo al aplicado en los conflictos internacionales.
6. Este trabajo deberá complementarse con una ulterior investigación sobre la intervención externa legítima en conflictos internos.